



**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 4
SANTIAGO DE COMPOSTELA**

SENTENCIA: 00109/2022

Juicio Ordinario 378/2021

En Santiago de Compostela a 10 de mayo de 2022

S E N T E N C I A

Vistos por mí, Ana Belén López Otero, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 4 de Santiago de Compostela, las presentes actuaciones de Juicio Ordinario tramitado con el número 378/2021, en el que han intervenido como demandante D. [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales Sra. Esperanza Álvarez y asistido por el Letrado Sra. Estévez Pazos, y como demandada SERVICIOS FINANCIEROS CARRREFOUR EFC, SA, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Sastre Botella y asistida por el Letrado Sr. Gilsanz Usunaga en virtud de las siguientes consideraciones

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- En este órgano judicial se admitió a trámite demanda de Juicio Ordinario que dio lugar al procedimiento tramitado con el número 378/2021, habiéndose presentado escrito por la parte demandada allanándose a las pretensiones ejercitadas en la demanda y solicitando la no imposición de costas y, verificados los traslados que se consideraron oportunos, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el artículo 19 de la L.E.C., que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán, entre otras cosas, allanarse, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Firma válida

SEGUNDO.- Dispone el artículo 21.1 de la L.E.C., que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

Por todo ello, habiéndose formulado allanamiento a la pretensión ejercitada con carácter principal, ha de declararse la nulidad del contrato de crédito celebrado entre las partes por tener carácter usurario.

TERCERO.- Dispone el artículo 395 de la LEC, que si el demandado se allanara a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado, añadiendo dicho precepto que se entenderá en todo caso que existe mala fe si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiere dirigido contra el demanda de conciliación. Siendo ello así, resulta que ciertamente en el presente caso el allanamiento se ha formulado antes de contestar a la demanda, mas es igualmente cierto que, sin que ello siquiera sea cuestionado por la entidad demandada, consta la existencia de reclamación previa formulada por el actor y que no fue atendida por la demandada, dato o circunstancia que de acuerdo con lo previsto en el precepto antes trascrito ha de conllevar el que se impongan las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

DISPONGO

Estimar la demanda interpuesta por D. _____ frente a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC, SA y, en consecuencia, se declara la nulidad radical absoluta y originaria del contrato de crédito nº 50042081585101 por tratarse de un contrato usurario con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura, todo ello con imposición de costas a la parte demandada.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación, previo depósito de la suma de 50 euros, para su ulterior resolución por la Illma. Audiencia Provincial.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

